

# DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 15.465 SOBRE ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA

Decreto Nacional 3.640/64  
BUENOS AIRES, 19 de Mayo de 1964  
Boletín Oficial, 23 de Mayo de 1964  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: DN19640003640

EL PRESENTE DECRETO REGLAMENTA LAS ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA,  
DETERMINADAS POR LEY 15.465.

## Visto

(Nota de redacción) SIN TEXTO

## Considerando

(Nota de redacción) SIN TEXTO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Art. 1.-** A los efectos de la ley 15.465 se considerará "caso" de enfermedad de notificación médica obligatoria al enfermo confirmado clínicamente o por laboratorio que padezca alguna de las entidades nosológicas incluidas en los grupos A, B, C o D. A los mismos efectos, serán considerados "portadores" las personas que, no presentando signos clínicos, alojen en su organismo gérmenes patógenos. Se consideran "vectores" a los invertebrados que transmiten esos mismos gérmenes.

**Art. 2.-** Quedan obligados a mantener secreto el contenido de las notificaciones o comunicaciones, los funcionarios públicos, que las reciban y/o transmitan. La transgresión a esta norma se sancionará conforme a las disposiciones vigentes. A los efectos previstos por el art. 8 de la ley 15.465 se establece el siguiente sistema de clave: ##GRUPO GRUPO A - Enfermedades pestilenciales P 1 Colera P 2 a) Fiebre amarilla urbana P 2 b) Fiebre amarilla rural P 3 a) Peste humana P 3 b) Peste de roedores P 4 a) Viruela mayor P 4 b) Viruela Alastrim P 5 Tifus exantemático transmitido por piojos P 6 Fiebre recurrente transmitida por piojos GRUPO B - Enfermedades infecto - contagiosas de Registro B 10 Botulismo B 11 Encefalitis infecciosa aguda B 12 Enfermedad de Chagas - Mazza B 13 Fiebre tifoidea y paratifoidea B 14 Hidatidosis B 15 Lepra B 16 Paludismo B 17 Poliomiелitis anterior aguda (forma parali- tica) B 18 a) Rabia humana B 18 b) Personas mordidas por animales sospechosos de rabia B 19 Sífilis B 20 Tuberculosis B 21 Tetanos B 22 Triquinosis B 23 Virosis hemorrágica del nor - oeste bonaerense GRUPO C - Enfermedades infecto - contagiosas comunes C 30 Actinomicosis C 31 Brucelosis humana C 32 Carbunco humano C 33 Coqueluche C 34 Dengue C 35 Difteria C 36 a) Disenteria amebiana C 36 b) Disenteria bacilar C 36 c) Disenteria infantil - estival C 37 a) Estreptococcias: Escarlatina C 37 b) Estreptococcias: Fiebre reumática C 38 Hepatitis infecciosa a virus C 39 Influenza o gripe (exclusivamente forma epidémica) C 40 Infecciones e intoxicaciones alimentarias (a estafilococos y sin especificar) C 41 Leishmaniasis C 42 Leptospirosis (enfermedad de Weil, icterica hemorrágica, fiebre canicola) C 43 Meningitis purulentas meningococcicas y otras C 44 Necatoriasis o anquilostomiasis C 45 Neumonía

atípica primaria (neumonitis) C 46 Ofidismo y aracnodismo C 47 Parotiditis urliana C 48 Poliomiéлитis no paralítica y otras neuvo- virosis sin especificar C 49 Psitacosis y ornitosis C 50 Rabia animal C 51 Rubeola C 52 Sarampion C 53 Tifus endémico murino transmitido por pul- gas C 54 Tracoma C 55 Varicela C 56 a) Bienorragia C 56 b) Chancro blando C 56 c) Granuloma venereo

**Art. 3.-** La agrupación de enfermedades establecidas por la ley obedece a los siguientes conceptos: Grupo A: Comprende a las enfermedades pestilenciales y son de notificación obligatoria a los organismos internacionales de Salud Pública, dentro de las primeras 24 horas. Grupo B: Reúne enfermedades de Registro, que por su naturaleza requieren la individualización de los "casos" por medio de los datos personales de nombres y apellidos para la realización de las encuestas epidemiológicas y la adopción de medidas sanitarias.

Grupo C: Comprende a las enfermedades infecto - contagiosas comunes, de las cuales sólo interesa conocer el número total de "casos" ocurridos para fines estadísticos. Grupo D: Incluye a las enfermedades exóticas o de etiología desconocida.

**Art. 4.-** La obligación impuesta a toda persona de comunicar la existencia de "vectores" debe efectuarse cuando la pululación haga temer la aparición de enfermedades transmisibles.

**Art. 5.-** Las personas obligadas por la ley, al hacer uso de la vía postal o telegráfica, insertarán en las piezas o formularios respectivos, la inscripción "Libre de porte - ley 15.465". La Secretaría de Comunicaciones dará prioridad y carácter de urgente a toda comunicación despachada bajo tal franquicia.

**Art. 6.-** El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con la finalidad de lograr un más perfecto cumplimiento de los propósitos perseguidos por la ley 15.465, promoverá la adopción de acuerdos con los gobiernos de provincia, a fin de uniformar procedimientos, mejorar la colaboración necesaria entre las autoridades de las distintas jurisdicciones, la utilización de los recursos respectivos y obtener que las reglamentaciones provinciales sean concordantes.

**Art. 7.-** El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

**Art. 8.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### **Firmantes**

ILLIA - OÑATIVIA - FERRANDO - PAGES LARRAYA